CONTRAVENCION No. 700.13.1-25-0067
VITAL: 0600000000000191856
QYC-00665-25

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0345 FECHA: 03 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno N° AR-2025-02117 de fecha 26 de agosto de 2025, se pone en conocimiento la queja instaurada por la secretaria de Planeación y obra públicas del municipio de Cravo Norte, que comprende los siguientes hechos *"Tala de más de tres (3) individuos arbóreos sin autorización de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, la intervención fue realizada por una persona que no ostenta la calidad de propietario del predio. Los hechos ocurrieron en un predio privado ubicado en el barrio El Triunfo, municipio de Cravo Norte, departamento de Arauca".*

Mediante Auto de Indagación Preliminar N° 700.13.1-25-0067 de fecha 6 de octubre de 2025, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Profesionales de la Dirección Territorial Arauca, realizaron visita técnica el día 15 de octubre de 2025, con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, diligenciando así el formato CYC – FOR – 001 de reporte de atención de denuncias por infracciones ambientales.

Mediante comunicación oficial N° 700.11.25-1991 de fecha 7 de noviembre del 2025 se solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, información relacionada con la identificación e individualización del propietario del predio, ubicado en la dirección calle 2 entre carreras 13 y 14 del barrio el Triunfo.

Mediante comunicación oficial N° 700.11.25-2007 de fecha 11 de noviembre del 2025 se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca información relacionada con la identificación e individualización del propietario del predio, ubicado en la dirección calle 2 entre carreras 13 y 14 del barrio el Triunfo.

El día 15 de octubre de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica y emitiéndose el concepto técnico N° 700.8.2.26.0332 del 05 de noviembre del 2026.

Mediante comunicación oficial N.º. 700.13.1.26-0051 de fecha 23 de enero de 2026, reitero – solicitud del propietario del predio a la directora territorial de instituto geográfico Agustín Codazzi-IGAC- dirección territorial Casanare, la cual nunca se allego información a la corporación sobre los nombre del predio de dicha queja abiemtal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13*

de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la queja presentada mediante Radicado Interno No. AR-2025-02117 del 26 de agosto de 2025, relacionada con una presunta afectación ambiental por la "Atención a queja por tala sin permisos Ambientales en un predio privado en el barrio el triunfo", la cual fue atendida por profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, quienes, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0067 del 06 de octubre de 2025, realizaron visita técnica de inspección el día 15 de octubre de 2025. Como resultado de dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0332 del 05 de noviembre de 2025, documento en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, el análisis técnico correspondiente y las conclusiones derivadas de la evaluación realizada.

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención ambiental N° 700.13.1-25-0067 de fecha 6 de octubre de 2025, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la visita técnica de verificación el día 15 de octubre de 2025, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, con base en las observaciones realizadas durante la visita de verificación, se determina que en el predio ubicado en la calle 2, entre las carreras 13 y 14 del barrio El Triunfo, municipio de Cravo Norte, se llevaron a cabo actividades de intervención forestal consistentes en la tala de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Aceite (*Copaifera officinalis L.*) y Lechero (*Sapium glandulosum L. Morong*). Estas acciones ocasionaron la eliminación parcial y total del follaje y del fuste de varios árboles, alterando la cobertura vegetal y el equilibrio del entorno natural del área intervenida,

generando afectaciones a los componentes de flora, fauna, unidades del paisaje y humanos y estéticos, infringiendo con ello lo establecido en el en el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024 el cual modifica el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, además que para este caso en particular, verificada la base de datos de tramites ambientales, en el área no se solicitó autorización de aprovechamiento forestal, por lo cual, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso", por otra parte, el Artículo 2.2.1.1.6.2. indica que "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación"*

Referente al presunto infractor, no se dispone de información que permita su identificación o individualización, según lo indicado por la persona que acompañó la visita, quien no aportó datos al respecto. Por tal motivo, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante el oficio N.º 700.11.25-1991 del 7 de noviembre de 2025, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca mediante el oficio N.º 700.11.25-2007 del 11 de noviembre de 2025, con el fin de obtener soporte sobre la titularidad del predio, ubicado en la calle 2 entre carreras 13 y 14 del barrio El Triunfo municipio de Cravo Norte en el departamento de Arauca, y con ello para que el área jurídica de esta territorial evalué la pertinencia de aplicar lo establecido en el *Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).*

El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.25-0067 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, una vez se logre la plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es) para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental, o en caso de no obtenerse información de los presuntos responsables, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la finalidad de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consiste en verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, establecer si la misma constituye infracción ambiental y determinar la existencia de mérito para dar apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, esta Autoridad Ambiental adelantó las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento mediante Radicado Interno No. AR-2025-02117 del 26 de agosto de 2025, ordenando la práctica de visita técnica al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Que conforme consta en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0332 del 05 de noviembre de 2025, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca se desplazaron al sector del predio denominado Calle 2 entre la carrera 13 y carrera 14, barrio el triunfo, municipio de Cravo Norte, departamento de Arauca y verificar las presuntas intervenciones denunciadas. Referente al presunto infractor, no se dispone de información que permita su identificación o individualización, según lo indicado por la persona que acompañó la visita, quien no aportó datos al respecto.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sometido a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y necesidad de la prueba, razón por la cual el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado exige la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar la ocurrencia de una infracción ambiental y la eventual responsabilidad de una persona natural o jurídica.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la facultad sancionatoria de la Administración debe ejercerse con estricto apego al debido proceso y sobre la base de elementos probatorios suficientes que permitan sustentar razonablemente la existencia de la conducta investigada y la

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0345 FECHA: 03 AGO 2026

responsabilidad del presunto infractor, sin que resulte procedente adelantar actuaciones sancionatorias sustentadas en meras conjeturas o afirmaciones no verificadas.

Que de la valoración integral de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente no se evidencia la existencia de elementos técnicos o probatorios que permitan concluir la ocurrencia de una infracción ambiental, ni se cuenta con información suficiente para individualizar a un presunto infractor o establecer una afectación ambiental susceptible de investigación y sanción por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI) de CORPORINOQUIA contempla expresamente el archivo de la indagación preliminar cuando, entre otras circunstancias, no sea posible identificar el sitio objeto de la queja por falta de información suficiente o por ausencia de acompañamiento por parte del interesado, situación que se configura plenamente en el presente caso.

Que, en consecuencia, al no haberse logrado verificar los hechos denunciados ni obtener elementos de juicio que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental o la responsabilidad de persona determinada, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental, siendo procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente indagación preliminar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.25-0067 del 30 de septiembre de 2025, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No. AR-2025-02117 del 26 de agosto de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0332 del 05 de noviembre de 2025, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: comunicar a la secretaria de planeación y obras público de Cravo norte, Publicar el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.25-0067 al Centro de Documentación de la Dirección Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

COMUNICAR, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca